



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No.2015-163

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

En aras de continuar con el trámite del proceso, se dispone:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción ordinaria.
2. Téngase en cuenta que el curador ad-litem de los demandados **DAVID CAMILO RUIZ BALLESTEROS y GERMAN ALEJANDRO ORELLANOS FLOREZ**, contestó la demanda sin impetrar excepciones de mérito.
3. Conforme al poder allegado a folio (302) por el demandado **GERMAN ALEJANDRO ORELLANOS FLOREZ**, se reconoce personería jurídica al Dr. **ARMANDO ANTONIO BACA MENA**, como su apoderad judicial en los términos del mandato concedido.

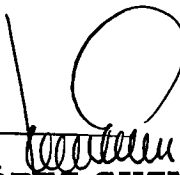
De otro lado, no se tendrá en cuenta su contestación y excepciones de mérito ya que fueron extemporáneas y debe estarse a lo actuado por su curador ad-litem, quien lo representó hasta el momento de la intervención del demandado.

En virtud de lo anterior, se releva al Dr. **JAIRO ACOSTA LOZANO** del cargo de curador ad-litem del demandado **GERMAN ALEJANDRO ORELLANOS FLOREZ**.

4. De las excepciones de mérito presentadas por el demandado **SAMUEL BACCA OSPINO**, se corre traslado por el término de 5 días (artículo 399 del C.P.C.), manténgase el expediente en secretaria como lo ordena dicho precepto.

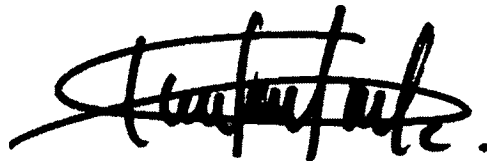
5. En cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar deprecada por el demandado **SAMUEL BACCA OSPINO**, se niega por improcedente ya que dentro de este proceso no se ha librado cautela de embargo y secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **045-26873**, pues debe estarse a lo ordenado en auto de fecha dos de julio de 2015.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 022 en el día
de hoy ° 31 de Agosto de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria

Doctora:

FABIOLA PEREIRA ROMERO:

Juez Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito

Bogotá, D. C.

E.

S.

D.

JUZGADO 47 CIVIL CTC.

JUL 14 '17 AM 9:17

REFERENCIA: Proceso Ordinario de Mayor Cuantía

DEMANDANTE: FINANCTIVA S.A.S.

DEMANDADOS: SAMUEL BACCA OSPINO Y OTROS

RADICACIÓN No. 11001310301720150016300

ASUNTO: Contestación de Demanda.

ARMANDO ANTONIO BACA MENA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.434.050 expedida en Barranquilla – Atlántico, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.35144 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial del demandado SAMUEL BACCA OSPINO, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.583.633 de El Banco – Magdalena dentro del proceso ordinario debidamente referenciado, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a su Despacho que encontrándome dentro del término legal y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del proceso, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA ORDINARIA** impetrada por FINANCTIVA S.A.S., en contra de mi poderdante, la cual contesto de la forma siguiente:

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

PRIMERO: Me opongo totalmente a esta pretensión y por el contrario solicito se declare la validez del contrato contenido en la Escritura Pública No.3514 de fecha 25 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla y que se declare en consecuencia que sí le es **OPONIBLE** a la demandante FINANCTIVA SAS, porque no demuestra siquiera sumariamente la veracidad de su afirmación, en el sentido de existir *extralimitación del poder del suplente del representante legal de la sociedad demandante*.

Al hablarse por la demandante de extralimitación, está reconociendo implícitamente la existencia real del poder y además, está reafirmando su condición de suplente del representante de la sociedad Financtiva SAS y corresponde entonces a la parte actora demostrar plenamente en qué consistió la presunta extralimitación del poderdante y quién era en ese momento el representante legal titular de la sociedad actora, pues, se considera, que tal manifestación **per se**, no comporta prueba alguna.

Esto, porque al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 167 del Código General del Proceso. **Carga de la Prueba.- Incumbe a las partes**

probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Lo anterior, porque FINANCTIVA SAS, en su condición de demandante, se encuentra en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, conforme al inciso 2° ibídem.

SEGUNDO: Igualmente, me opongo de manera radical a esta pretensión, porque el contrato contenido en la Escritura Pública No.3514 de fecha 25 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla, es totalmente válido como se demostrará en el curso del proceso y por la misma razón, debe declararse su firmeza y mantenerse incólume.

TERCERO: Me opongo de manera sustancial a esta pretensión, porque siendo válido el contrato contenido en la Escritura Pública No.3514 de fecha 25 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla y declarado que es OPONIBLE a la demandante FINANCTIVA SAS, no se puede pretender que se oficie por el Despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, para que se cancele la anotación que la contiene por sustracción de materia.

CUARTO: De igual manera, me opongo a esta pretensión, porque se insiste, el contrato que contiene la Escritura Pública 3514 de 25 de noviembre de 2014 otorgada por la Notaría 2ª de Barranquilla, es totalmente válido y por lo tanto, no resulta admisible que el Despacho oficie a la Notaría 2ª de Barranquilla para que cancele la Escritura Pública arriba mencionada.

QUINTO: Me opongo también a esta pretensión, porque al rescindirse, anularse, invalidarse, rescilarse y dejarse sin efectos el Contrato de Compraventa con Pacto de Retroventa por mutuo acuerdo de las partes contratantes, la demandante renunció a cualquier pretensión sobre el bien inmueble objeto del contrato en mención, luego, mal puede en la hora de ahora, solicitar el pago de perjuicios que no se le han causado con el anterior acto o contrato.

No existe Daño Emergente alguno, por lo que no hay razón legal para el cobro de la demandante, ni al pago por parte del demandado de esta pretensión, por las razones siguientes:

a).- A la demandante no le asiste derecho alguno sobre el bien inmueble objeto del Contrato de Compra Venta con Pacto de Retroventa como se demostró en precedencia.

b).- El bien inmueble objeto del Contrato de Compra Venta con Pacto de Retroventa contenido en las Escrituras Públicas No.3721 de diciembre 20 de 2012 otorgada en la Notaría 43 de Bogotá, D. C., y en la No. 3514 de 25 de noviembre de 2014 otorgada por la Notaría 2ª de Barranquilla, además de ser el mismo, es de propiedad exclusiva del demandado SAMUEL BACCA OSPINO, lo cual excluye cualquier pretensión de terceros como la demandante para reclamar el pago de perjuicios, por lo que la presunta obligación del demandado de pagar a la demandante perjuicios que nunca se le causaron y que tampoco le asiste derecho a reclamar en cuantía de \$20.000.000.00 mensuales correspondientes a frutos civiles y naturales que

haya producido el predio, deviene en inexistente, además de estar cobrando sumas de dinero que el demandado no le debe.

c).- El bien inmueble objeto del Contrato de Compra Venta con Pacto de Retroventa contenido en la Escritura Pública 3514 de 25 de noviembre de 2014 otorgada por la Notaría 2ª de Barranquilla, además de ser de propiedad exclusiva del demandado SAMUEL BACCA OSPINO, por lo que no debe pagar sumas de dinero a ningún tercero por ningún concepto, se encuentra en su estado natural, es decir, no ha sido, ni es actualmente objeto de explotación económica alguna de la cual el demandado haya derivado frutos civiles, naturales o ningún otro tipo de utilidad económica diferente al beneficio de ser el titular del dominio.

d).- El demandado SAMUEL BACCA OSPINO, no está en la obligación legal de pagar a la demandante la suma de \$50.000.000.00, porque esta supuestamente se los haya cancelado a su apoderado ALFONSO ESLAVA RUÍZ, por concepto de honorarios profesionales para iniciar el presente proceso, además porque tal pago, será también objeto de debate probatorio en el proceso como se verá más adelante.

Pues, no basta única y exclusivamente la exhibición del recibo de pago de los mencionados honorarios profesionales, sino que tendrá que demostrarse en este proceso el pago de manera contable, tributaria y financiera de manera fehaciente y así se solicitará al Despacho en la práctica de pruebas que la parte pasiva pide que se decreten y practiquen.

Tampoco hay lugar al ni al cobro de la demandante, ni al pago por parte del demandado SAMUEL BACCA OSPINO y a favor de la demandante FINANCTIVA SAS, de Lucro Cesante alguno, por las razones siguientes:

a).- A la demandante no le asiste derecho alguno sobre el bien inmueble objeto del Contrato de Compra Venta con Pacto de Retroventa como se demostró en precedencia.

b).- En concordancia con lo anterior, el demandado SAMUEL BACCA OSPINO, no le ha causado a la demandante ningún tipo de daño patrimonial o merma de una utilidad económica que ilegítimamente pretende y que puede desembocar en una aspiración a enriquecerse ilícitamente a costa del patrimonio del demandado y que ha adquirido durante más de treinta años de ejercicio profesional de Abogado.

c).- Por consiguiente, el demandado SAMUEL BACCA OSPINO no está en la obligación legal de pagar a la demandante FINANCTIVA SAS, ninguna suma mensual de dinero por concepto de intereses comerciales que ésta presuntamente haya debido de recibir, por lo que esta pretensión al igual a la que contiene el presunto daño emergente, además de inexistente desemboca en el cobro de lo no debido, es decir, carece de estribo legal.

SEXTO: Me opongo también a esta inaudita pretensión por infundada y de manera contraria, solicito desde ya al Despacho de conocimiento, se sirva condenar en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandante, FINANCTIVA SAS.

PRIMERA PRETENSIÓN SUBDIARIA:

Respetuosamente solicito al Despacho, se sirva observar con detenida atención, como afecta a la propia demandante, su propio estilo enmarañado de redacción, hasta el extremo de confundirse ella misma no sólo en las pretensiones, sino también en los hechos de la demanda, es decir, cae de manera abruptada en su propia red, entrando en contradicciones en sus afirmaciones, olvidándose de lo que había expresado anteriormente y viceversa, es decir, no tiene una ilación armónica o normal en sus manifestaciones y penetra en un laberinto de confusiones, sin poder salir de su propio enredo, por lo siguiente:

PRIMERO: a).- Me opongo a esta pretensión subsidiaria, y por el contrario solicito se declare la validez del contrato contenido en la Escritura Pública No.3514 de fecha 25 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla y que se declare en consecuencia que sí le es OPONIBLE a la demandante FINANCTIVA SAS, porque no demuestra siquiera sumariamente la veracidad de su afirmación, en el sentido de existir *extralimitación del poder del suplente del representante legal de la sociedad demandante.*

Al hablarse por la demandante de extralimitación, está reconociendo implícitamente la existencia real del poder y además, está reafirmando su condición de suplente del representante de la sociedad Financtiva SAS y corresponde entonces a la parte actora demostrar plenamente en qué consistió la presunta extralimitación del poderdante y quién era en ese momento el representante legal titular de la sociedad actora, pues, se considera, que tal manifestación *per se*, no comporta prueba alguna.

b).- Inicialmente, en la pretensión principal, la demandante FINANCTIVA SAS, afirma: *"...es inoponible a la sociedad de mandante por extralimitación del poder del suplente del representante de la sociedad Financtiva SAS".*

O sea, que por un lado, reconoce la existencia del poder, porque nadie puede incurrir en extralimitación de un poder que no tiene, por otro lado, le reconoce al poderdante su condición de suplente del representante de la sociedad demandante e igualmente, por otro lado, no distingue quién incurre en la cacareada extralimitación, es decir, si fue el poderdante o si por el contrario fue el apoderado de manera tal que se pueda distinguir a simple vista y sin hacer ningún esfuerzo mental la persona a quien le está imputando la comisión de la presunta falta.

A continuación, vale decir, en la primera pretensión subsidiaria, afirma: *"...es inoponible a la sociedad demandante por cuanto que el suplente de la sociedad Financtiva SAS, no tenía facultad para representar a la sociedad"*

O sea, que en esta pretensión subsidiaria, nuevamente le reconoce al poderdante su condición de suplente del representante de la sociedad demandante, pero niega que estuviera facultado para representar a la sociedad, sin esgrimir argumentos o pruebas con las cuales pueda demostrar sus afirmaciones.

150
240

Es decir, el lenguaje galimático utilizado en la redacción de las pretensiones y hechos de la demanda, tal vez con el propósito de confundir a la señora Juez o a la parte demandada, por un lado, hace que no se entienda a qué persona se refiere, pues, no la determina con absoluta precisión con la indicación correcta de sus nombres y apellidos o condición y por otro lado, tampoco precisa con claridad de medio día, en que consiste y quién cometió la presunta falta que le imputa, porque está hablando en su redacción de manera indeterminada, lo que implica la imposibilidad de precisar a ciencia cierta o con certeza a qué persona natural o jurídica se refiere.

Se presume que las pretensiones y los hechos de la demanda, han de redactarse de manera clara y precisa de tal suerte que no se preste a confusión alguna como producto del lenguaje y redacción ambigua o incierta, porque necesariamente esto conducirá a la negación de las mismas por no conducir a certeza y estar huérfana de respaldo probatorio.

SEGUNDO: Me opongo a esta pretensión de que se ordene por el Despacho la cancelación de la Escritura Pública No. 3514 de 25 de noviembre de 2014 y antes por el contrario solicito respetuosamente que el Juzgado la mantenga vigente e incólume, porque la demandante no expone el origen de esta pretensión, ni explica las razones jurídicas por las cuales solicita la cancelación de la Escritura Pública No. 3514 de noviembre 25 de 2014 de la Notaría Segunda de Barranquilla, y a la señora Juez, la demandante está legalmente obligada a proporcionarle los motivos y fundamentos jurídicos de su pretensión y las pruebas que aduce para demostrarlas, por cuanto el administrador de justicia debe conocer y comprobar la veracidad de tales afirmaciones, luego, no se pueden lanzar pretensiones y hechos a la topa tolontra como si el señor Juez estuviera en la obligación de ahondar en el espíritu de la parte demandante y no entenderlas en el sentido literal en que se le exponen, de ahí la necesidad ineludible de que las mismas se expresen con la mayor claridad posible y no en forma enmarañada que conduzca a la incertidumbre o confusión total.

TERCERO: También me opongo sustancialmente a esta pretensión, porque como se observa igualmente carece de fundamento, pues no explica las razones por las cuales debe oficiarse a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga para que se sirva cancelar la anotación respectiva, no muestra con claridad a qué anotación se refiere, lo deja a criterio del señor Juez deslindándose de manera unilateral de su obligación de exponerle al administrador de justicia los hechos en que funda semejante pretensión, lanza una petición prácticamente al vacío porque no la sustenta y sigue utilizando un lenguaje de redacción totalmente incierto, desenfocado y enredado.

Se insiste en que el demandante está obligado a exponer las pretensiones y hechos de la demanda de manera clara y precisa de tal forma que no pueda confundirse con otros.

CUARTO: Me opongo también a esta pretensión por inadecuada e inconsistente, porque no existe razón legal para solicitarle al Juzgado oficiar a la Notaría Segunda de Barranquilla la cancelación de la Escritura Pública No. 3514 de 25 de noviembre de 2014, en el entendido de que continúa la parte demandante sin esgrimir argumentos, sin fundamentar la pretensión y

151
241

tampoco aporta material probatorio escrito o testimonial que respalden sus pretensiones, es decir, tal parece que Finactiva SAS sigue considerando que sólo le basta con hacer mención de la pretensión y que no está obligada a darle al Despacho explicación de ninguna índole que la justifique.

QUINTO: Me opongo también a esta pretensión, porque al rescindirse, revocarse y abolirse el Contrato de Compraventa con Pacto de Retroventa por mutuo acuerdo de las partes contratantes, la demandante renunció a cualquier pretensión sobre el bien inmueble objeto del contrato en mención, luego, mal puede en la hora de ahora, solicitar el pago de perjuicios que no se le han causado con el anterior acto o contrato.

No existe Daño Emergente alguno, por las razones siguientes:

a).- A la demandante no le asiste derecho alguno sobre el bien inmueble objeto del Contrato de Compra Venta con Pacto de Retroventa como se demostró en precedencia.

b).- El bien inmueble objeto del Contrato de Compra Venta con Pacto de Retroventa contenido en las Escrituras Públicas No.3721 de diciembre 20 de 2012 otorgada en la Notaría 43 de Bogotá, D. C., y en la No. 3514 de 25 de noviembre de 2014 otorgada por la Notaría 2ª de Barranquilla, además de ser el mismo, es de propiedad exclusiva del demandado SAMUEL BACCA OSPINO, lo cual excluye cualquier pretensión de terceros como la demandante para reclamar el pago de perjuicios, por lo que la presunta obligación del demandado de pagar a la demandante perjuicios que nunca se le causaron y que tampoco le asiste derecho a reclamar en cuantía de \$20.000.000.00 mensuales correspondientes a frutos civiles y naturales que haya producido el predio, deviene en inexistente, además de estar cobrando sumas de dinero que el demandado no le debe.

c).- El bien inmueble objeto del Contrato de Compra Venta con Pacto de Retroventa contenido en la Escritura Pública 3514 de 25 de noviembre de 2014 otorgada por la Notaría 2ª de Barranquilla, además de ser de propiedad exclusiva del demandado SAMUEL BACCA OSPINO, por lo que no debe pagar sumas de dinero a ningún tercero por ningún concepto, se encuentra en su estado natural, es decir, no ha sido, ni es actualmente objeto de explotación económica alguna de la cual el demandado haya derivado frutos civiles o naturales ni ningún otro tipo de utilidad económica diferente al beneficio de ser el titular del dominio.

d).- El demandado SAMUEL BACCA OSPINO, no está en la obligación legal de pagar a la demandante la suma de \$50.000.000.00, porque esta supuestamente se los haya cancelado a su apoderado por concepto de honorarios profesionales para iniciar el presente proceso.

Además, el supuesto pago por la suma de \$50.000.000.00, será objeto de debate probatorio, por lo que no basta única y exclusivamente la exhibición del recibo de pago de los mencionados honorarios profesionales, sino que el pago tendrá que demostrarse en este proceso de manera contable, tributaria y financiera de manera fehaciente y así se solicitará al Despacho en la práctica de pruebas que solicitará la parte pasiva que se decreten y practiquen.

452
242

Tampoco hay lugar **ni al cobro** de la demandante, **ni al pago** por parte del demandado SAMUEL BACCA OSPINO y a favor de la demandante FINANCTIVA SAS, de **Lucro Cesante** alguno, por las razones siguientes:

a).- A la demandante no le asiste derecho alguno sobre el bien inmueble objeto del Contrato de Compra Venta con Pacto de Retroventa como se demostró en precedencia.

b).- En concordancia con lo anterior, el demandado SAMUEL BACCA OSPINO, no le ha causado a la demandante ningún tipo de daño patrimonial o merma de una utilidad económica que ilegítimamente pretende y que puede desembocar en una **aspiración a enriquecerse ilícitamente** a costa del patrimonio del demandado y que ha adquirido durante más de treinta años de ejercicio profesional de Abogado de buena fe y honestamente.

c).- Por consiguiente, el demandado SAMUEL BACCA OSPINO no está en la obligación legal de pagar a la demandante FINANCTIVA SAS, ninguna suma mensual de dinero por concepto de intereses comerciales que ésta presuntamente haya debido recibir, por lo que esta pretensión al igual a la que contiene el presunto daño emergente, además de inexistente incurre en el cobro de lo no debido.

SEXTO: Me opongo también a esta inaudita pretensión por infundada y de manera contraria, solicito desde ya al Despacho de conocimiento, se sirva condenar en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandante, FINANCTIVA SAS.

SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

PRIMERO: Me opongo a esta pretensión por inadecuada, inconsistente e infundada, porque el contrato contenido en la Escritura Pública No.3514 de fecha 25 de noviembre de 2014 otorgada por la Notaría Segunda de Barranquilla, es totalmente válido y en consecuencia resulta a todas luces **OPONIBLE** a la sociedad demandante por no existir ninguna explicación que demuestre en qué consiste la presunta extralimitación del poder otorgado a Germán Alejandro Orellanos Flórez por el suplente del representante de la sociedad Financtiva SAS, además, la demandante Financtiva SAS sigue enredada en su propia telaraña y sin dar razonamientos acertados que permitan despejar las confusiones que su redacción confusa genera, por lo siguiente:

a).- El poder otorgado a Germán Alejandro Orellanos Flórez por el suplente del representante de la sociedad Financtiva SAS, es un poder amplio y suficiente, no adolece de los requisitos que debe contener un poder, no otorga facultades diferentes a las propias de un poder para este tipo de actuaciones, por lo tanto, no contiene extralimitación alguna, ni se señala así sea de manera presunta por la demandante en qué radica la pretendida extralimitación, por lo que esta pretensión debe desestimarse.

b).- La demandante reconoce sin ambages en el poderdante, la calidad de suplente del representante de la sociedad Financtiva SAS y no indica en qué presunta extralimitación incurrió, porque antes por el contrario, de la simple

153
243

lectura del contenido del poder se desprende que cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley.

c).- El apoderado Germán Alejandro Orellanos Flórez, cumplió a cabalidad y de Buena Fe con las facultades que legalmente le fueron conferidas por su poderdante.

d).- Sólo hasta el anuncio de la demandante de esta Segunda Pretensión Subsidiaria, se mencionan los nombres y apellidos del apoderado Germán Alejandro Orellanos Flórez y se mantienen en secreto y a propósito de la demandante, los nombres y apellidos completos del poderdante a quien le reconoce abiertamente su condición de suplente del representante legal de la sociedad Financtiva SAS.

e).- Entonces, señora Juez, bien vale la pena preguntarse, ¿Por qué razón? ¿Cuál es el objeto? ¿Qué fin se persigue por la demandante? ¿Esta omisión es sana para el proceso? ¿Este ocultamiento es un comportamiento leal de la demandante frente a la demandada? ¿Qué consecuencias se derivan de tal comportamiento anómalo? ¿Por qué ocultar hasta ahora los nombres y apellidos del poderdante?

Estos y otros interrogantes más, surgen a raíz de la conducta extraña y por demás oscura asumida por la demandante Financtiva SAS, siendo que su comportamiento debe ser precisamente diametralmente opuesto, es decir, franco, leal, verás, sincero, claro, preciso, nítido, explicativo, razonable, contundente, fundado, prodigo, expreso, no tácito, confuso ni lacónico que conduzca a la confusión y a interpretaciones equívocas, por no saberse exactamente que pretende con semejante actitud inexplicable e inaudita y sui géneris en este tipo de procesos.

Señora Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá, D. C., como quiera que resulta evidente y por demás palmario que la demandante Financtiva SAS, es reiterativa hasta el cansancio, no sólo en la repetición textual de sus pretensiones a partir del punto **SEGUNDO** hasta el punto **SEXTO**, tanto de su pretensión principal como en sus pretensiones subsidiarias y sólo tiene pequeñas variaciones o modificaciones en el punto **PRIMERO** de su pretensión principal y no en las pretensiones subsidiarias, **no le deja opción diferente a la parte demandante y aún en contra de la voluntad de ésta y obligada forzosamente por las circunstancias, que repetir las mismas respuestas ya ofrecidas** desde el pretensión segunda hasta la sexta, porque la demandante no expone en éstas razones o fundamentos nuevos o valederos para justificarlas, sino que por el contrario, mantiene su postura inicial utilizando un lenguaje galimático, repetitivo, lacónico y enmarañado que imposibilita que la demandada exponga razones y respuestas nuevas y diferentes a las ya expresadas por la repetición interminable de las mismas pretensiones con apariencia de principal y careta de subsidiarias.

SEGUNDO: Me opongo a esta pretensión de que se ordene por el Despacho la cancelación de la Escritura Pública No. 3514 de 25 de noviembre de 2014 y antes por el contrario solicito respetuosamente que el Juzgado la mantenga vigente e incólume, porque la demandante no expone el origen de esta pretensión, ni explica jurídicamente las razones por las cuales solicita la cancelación de la Escritura Pública No.3514 de noviembre 25 de 2014 de la

Notaría Segunda de Barranquilla, y a la señora Juez, la demandante está legalmente obligada a proporcionarle los motivos y fundamentos jurídicos de su pretensión y las pruebas que aduce para demostrarlas, por cuanto el administrador de justicia debe conocer y comprobar la veracidad de tales afirmaciones, luego, no se pueden tener pretensiones y exponer hechos alegremente en la demanda, como si la señora Juez estuviera en la obligación de ahondar en el espíritu de la parte demandante y no entenderlas en el sentido literal en que se le exponen, de ahí la necesidad ineludible de que las mismas se expresen con la mayor claridad posible y no en forma enmarañada que conduzca a la incertidumbre o confusión total.

TERCERO: También me opongo sustancialmente a esta pretensión, porque como se observa igualmente carece de fundamento, pues no explica las razones jurídicas por las cuales debe oficiarse a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, para que se sirva cancelar la anotación respectiva, no indica con claridad a qué anotación se refiere, lo deja a criterio del señor Juez deslindándose de manera unilateral de su obligación de exponerle al administrador de justicia los hechos en que funda semejante pretensión, lanza una petición prácticamente al vacío porque no la sustenta y sigue utilizando un lenguaje de redacción totalmente incierto, desenfocado y enredado.

Se insiste en que el demandante está obligado a exponer las pretensiones y hechos de la demanda de manera clara y precisa de tal forma que no pueda confundirse con otros.

CUARTO: Me opongo también a esta pretensión por inadecuada e inconsistente, porque no existe razón legal para solicitarle al Juzgado oficiar a la Notaría Segunda de Barranquilla, para que cancele la Escritura Pública No.3514 de 25 de noviembre de 2014, en el entendido de que continúa la parte demandante sin esgrimir argumentos, sin fundamentar la pretensión y tampoco aporta material probatorio escrito o testimonial que respalden sus pretensiones, es decir, tal parece que Financtiva SAS sigue considerando que sólo le basta con hacer mención de la pretensión y que no está obligada a darle al Despacho explicación jurídica de ninguna índole que la justifique.

QUINTO: Me opongo también a esta pretensión, porque al rescindirse o dejarse sin efectos el Contrato de Compraventa con Pacto de Retroventa por mutuo acuerdo de las partes contratantes, la demandante renunció a cualquier pretensión sobre el bien inmueble objeto del contrato en mención, luego, mal puede en la hora de ahora, solicitar el pago de perjuicios que no se le han causado con el anterior acto o contrato.

No existe Daño Emergente alguno, por las razones siguientes:

a).- A la demandante no le asiste derecho alguno sobre el bien inmueble objeto del Contrato de Compra Venta con Pacto de Retroventa como se demostró en precedencia.

b).- El bien inmueble objeto del Contrato de Compra Venta con Pacto de Retroventa contenido en las Escrituras Públicas No.3721 de diciembre 20 de 2012 otorgada en la Notaría 43 de Bogotá, D. C., y en la No. 3514 de 25 de noviembre de 2014 otorgada por la Notaría 2ª de Barranquilla, además de ser el mismo, es de propiedad exclusiva del demandado SAMUEL BACCA

155
205

OSPINO, lo cual excluye cualquier pretensión de terceros como la demandante para reclamar el pago de perjuicios, por lo que la presunta obligación del demandado de pagar a la demandante perjuicios que nunca se le causaron y que tampoco le asiste derecho a reclamar en cuantía de \$20.000.000.00 mensuales correspondientes a frutos civiles y naturales que haya producido el predio, deviene en inexistente, además de estar cobrando sumas de dinero que el demandado no le debe.

c).- El bien inmueble objeto del Contrato de Compra Venta con Pacto de Retroventa contenido en la Escritura Pública 3514 de 25 de noviembre de 2014 otorgada por la Notaría 2ª de Barranquilla, además de ser de propiedad exclusiva del demandado SAMUEL BACCA OSPINO, por lo que no debe pagar sumas de dinero a ningún tercero por ningún concepto, **se encuentra en su estado natural**, es decir, no ha sido, ni es actualmente objeto de explotación económica alguna de la cual el demandado haya derivado frutos civiles o naturales ni ningún otro tipo de utilidad económica diferente al beneficio de ser el titular del dominio.

d).- El demandado SAMUEL BACCA OSPINO, no está en la obligación legal de pagar a la demandante la suma de \$50.000.000.00, porque esta supuestamente se los haya cancelado a su apoderado Alfonso Eslava Ruíz, por concepto de honorarios profesionales para iniciar el presente proceso.

Además, el supuesto pago por la suma de \$50.000.000.00, será objeto de debate probatorio, para lo cual no bastará única y exclusivamente la exhibición del recibo de pago de los mencionados honorarios profesionales, sino **que tendrá que demostrarse por la demandante en este proceso el pago de manera contable, tributaria y financiera de manera fehaciente** y así se solicitará al Despacho en la práctica de pruebas que solicitará la parte pasiva que se decreten y practiquen.

Tampoco hay lugar **ni al cobro** de la demandante, **ni al pago** por parte del demandado SAMUEL BACCA OSPINO y a favor de la demandante FINANCTIVA SAS, de **Lucro Cesante** alguno, por las razones siguientes:

a).- A la demandante no le asiste derecho alguno sobre el bien inmueble objeto del Contrato de Compra Venta con Pacto de Retroventa, contenido en las Escrituras Públicas No.3721 de diciembre 20 de 2012 otorgada en la Notaría 43 de Bogotá, D. C., y en la No. 3514 de 25 de noviembre de 2014 otorgada por la Notaría 2ª de Barranquilla, como se demostró en precedencia.

b).- En concordancia con lo anterior, el demandado SAMUEL BACCA OSPINO, no le ha causado a la demandante ningún tipo de daño patrimonial o merma de una utilidad económica que ilegítimamente pretende y que puede desembocar en una **aspiración a enriquecerse ilícitamente** a costa del patrimonio del demandado y que ha adquirido durante más de treinta años de ejercicio profesional de Abogado.

c).- Por consiguiente, el demandado SAMUEL BACCA OSPINO no está en la obligación legal de pagar a la demandante FINANCTIVA SAS, ninguna suma mensual de dinero por concepto de intereses comerciales que ésta presuntamente haya debido recibir, por lo que esta pretensión al igual a la

138
746

que contiene el presunto daño emergente, además de inexistente incurre en el cobro de lo no debido.

SEXTO: Me opongo también a esta inaudita pretensión por infundada y de manera contraria, solicito desde ya al Despacho de conocimiento, se sirva condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, FINANCTIVA SAS.

TERCERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

PRIMERO: Me opongo a esta pretensión por inadecuada, inconsistente e infundada, porque el contrato contenido en la Escritura Pública No.3514 de fecha 25 de noviembre de 2014 otorgada por la Notaría Segunda de Barranquilla, es totalmente válido porque reúne en su contenido todos y cada uno de los requisitos esenciales del contrato de estipulación y por lo tanto su existencia y validez no ofrecen discusión jurídica alguna.

SEGUNDO: Me opongo a esta pretensión de que se ordene por el despacho la cancelación de la Escritura Pública No. 3514 de 25 de noviembre de 2014 y antes por el contrario solicito respetuosamente que el Juzgado la mantenga vigente e incólume, porque la demandante no expone el origen de su pretensión, ni explica las razones por las cuales solicita la cancelación de la Escritura Pública No.3514 de noviembre 25 de 2014 de la Notaría Segunda de Barranquilla, y a la señora Juez, la demandante está legalmente obligada a proporcionarle los motivos y fundamentos de su pretensión y las pruebas que aduce para demostrarlas, por cuanto el administrador de justicia debe conocer y comprobar la veracidad de tales afirmaciones, luego, no se pueden lanzar pretensiones y hechos a la topa tolontra como si el señor Juez estuviera en la obligación de ahondar en el espíritu de la parte demandante y no entenderlas en el sentido literal en que se le exponen, de ahí la necesidad ineludible de que las mismas se expresen con la mayor claridad posible y no en forma enmarañada que conduzca a la incertidumbre o confusión total.

TERCERO: También me opongo sustancialmente a esta pretensión, porque como se observa igualmente carece de fundamento, pues no explica las razones por las cuales debe oficiarse a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga para que se sirva cancelar la anotación respectiva, no indica con claridad a qué anotación se refiere, lo deja a criterio del señor Juez deslindándose de manera unilateral de su obligación de exponerle al administrador de justicia los hechos en que funda semejante pretensión, lanza una petición prácticamente al vacío porque no la sustenta y sigue utilizando un lenguaje de redacción totalmente incierto, desenfocado y enredado.

Se insiste en que el demandante está obligado a exponer las pretensiones y hechos de la demanda de manera clara y precisa de tal forma que no pueda confundirse con otros.

CUARTO: Me opongo también a esta pretensión por inadecuada e inconsistente, porque no existe razón legal para solicitarle al Juzgado oficiar a la Notaría Segunda de Barranquilla la cancelación de la Escritura Pública No.3514 de 25 de noviembre de 2014, en el entendido de que continúa la parte demandante sin esgrimir argumentos, sin fundamentar la pretensión y

157
247

tampoco aporta material probatorio escrito o testimonial que respalden sus pretensiones, es decir, tal parece que Finactiva SAS sigue considerando que sólo le basta con hacer mención de la pretensión y que no está obligada a darle al Despacho explicación de ninguna índole que la justifique.

QUINTO: Me opongo también a esta pretensión, porque al rescindirse, Anularse, revocarse y dejarse sin efectos el Contrato de Compraventa con Pacto de Retroventa por mutuo acuerdo de las partes contratantes, la demandante renunció a cualquier pretensión sobre el bien inmueble objeto del contrato en mención, luego, mal puede en la hora de ahora, solicitar el pago de perjuicios que no se le han causado con el anterior acto o contrato.

No existe Daño Emergente alguno, por las razones siguientes:

a).- A la demandante no le asiste derecho alguno sobre el bien inmueble objeto del Contrato de Compra Venta con Pacto de Retroventa como se demostró en precedencia.

b).- El bien inmueble objeto del Contrato de Compra Venta con Pacto de Retroventa contenido en las Escrituras Públicas No.3721 de diciembre 20 de 2012 otorgada en la Notaría 43 de Bogotá, D. C., y en la No. 3514 de 25 de noviembre de 2014 otorgada por la Notaría 2ª de Barranquilla, además de ser el mismo, es de propiedad exclusiva del demandado SAMUEL BACCA OSPINO, lo cual excluye cualquier pretensión de terceros como la demandante para reclamar el pago de perjuicios, por lo que la presunta obligación del demandado de pagar a la demandante perjuicios que nunca se le causaron y que tampoco le asiste derecho a reclamar en cuantía de \$20.000.000.00 mensuales correspondientes a frutos civiles y naturales que haya producido el predio, deviene en inexistente, además de estar cobrando sumas de dinero que el demandado no le debe.

c).- El bien inmueble objeto del Contrato de Compra Venta con Pacto de Retroventa contenido en la Escritura Pública 3514 de 25 de noviembre de 2014 otorgada por la Notaría 2ª de Barranquilla, además de ser de propiedad exclusiva del demandado SAMUEL BACCA OSPINO, por lo que no debe pagar sumas de dinero a ningún tercero por ningún concepto, se encuentra en su estado natural, es decir, no ha sido, ni es actualmente objeto de explotación económica alguna de la cual el demandado haya derivado frutos civiles o naturales ni ningún otro tipo de utilidad económica diferente al beneficio de ser el titular del dominio.

d).- El demandado SAMUEL BACCA OSPINO, no está en la obligación legal de pagar a la demandante la suma de \$50.000.000.00, porque esta supuestamente se los haya cancelado a su apoderado por concepto de honorarios profesionales para iniciar el presente proceso.

Además, el supuesto pago por la suma de \$50.000.000.00, será objeto de debate probatorio, para lo cual no bastará única y exclusivamente la exhibición del recibo de pago de los mencionados honorarios profesionales, sino que tendrá que demostrarse en este proceso el pago de manera contable, tributaria y financiera de manera fehaciente y así se solicitará al

138
2MB

Despacho en la práctica de pruebas que solicitará la parte pasiva que se decreten y practiquen.

Tampoco hay lugar **ni al cobro** de la demandante, **ni al pago** por parte del demandado SAMUEL BACCA OSPINO y a favor de la demandante FINANCTIVA SAS, de **Lucro Cesante** alguno, por las razones siguientes:

a).- A la demandante no le asiste derecho alguno sobre el bien inmueble objeto del Contrato de Compra Venta con Pacto de Retroventa como se demostró en precedencia.

b).- En concordancia con lo anterior, el demandado SAMUEL BACCA OSPINO, no le ha causado a la demandante ningún tipo de daño patrimonial o merma de una utilidad económica que ilegítimamente pretende y que puede desembocar en una aspiración a enriquecerse ilícitamente a costa del patrimonio del demandado y que ha adquirido durante más de treinta años de ejercicio profesional de Abogado.

c).- Por consiguiente, el demandado SAMUEL BACCA OSPINO no está en la obligación legal de pagar a la demandante FINANCTIVA SAS, ninguna suma mensual de dinero por concepto de intereses comerciales que ésta presuntamente haya debido recibir, por lo que esta pretensión al igual a la que contiene el presunto daño emergente, además de inexistente incurre en el cobro de lo no debido.

SEXTO: Me opongo también a esta inaudita pretensión por infundada y de manera contraria, solicito desde ya al Despacho de conocimiento, se sirva condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, FINANCTIVA SAS.

CUARTA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

PRIMERO: Me opongo a esta pretensión que también resulta infundada, insuficiente e inadecuada, porque no puede alegremente la parte demandante alegar que el contrato contenido en la Escritura Pública 3514 de noviembre 25 de 2014 otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla, es nulo por un presunto incumplimiento de la norma imperativa contenida en el artículo 1506 del Código Civil, por lo siguiente:

La norma en cita y traída a colación por la parte demandante, textualmente establece:

Artículo 1506.- *Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.*

Constituyen aceptación tácita los actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato.

De manera que si de estipulaciones se trata, ya se sabe que: **Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla;** pero además, el legislador fue más sabio y

139
ZUA

profundizó mucho más, cuando seguidamente, expresa: ...**pero solo esta tercera persona** (o sea la persona en cuyo favor se estipula) *podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.*

Al respecto, tenemos:

a).- Por un lado, el poderdante, cuyos nombres y apellidos completos hasta ahora se desconocen por la parte demandada, como consecuencia de la omisión reiterada de la parte demandante de no manifestarlos de manera clara, precisa y expresa, pero que sí se le reconoce por parte de Financtiva SAS como suplente del representante de la sociedad, estipuló por medio de poder especial, amplio y suficiente conferido a su apoderado el ciudadano Germán Alejandro Orellanos Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No.85.433.541 expedida en El Banco Magdalena y en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 1506 del Código Civil, en concordancia con el artículo 46 del Decreto 960 de 1970 y su condición de Comprador, estipuló en favor del tercero SAMUEL BACCA OSPINO sin tener poder para representarlo, que el poderdante en nombre de la sociedad que representaba (Financtiva SAS), facultaba a su apoderado para **REVOCAR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA**, con el señor SAMUEL BACCA OSPINO, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.583.633 expedida en El Banco Magdalena, **como Vendedor**, contenido en la Escritura Pública número: 3721 del 20 de diciembre de 2012, suscrita en la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, y cancele totalmente dicha escritura, dejándola sin efecto, es decir, que las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes del otorgamiento de la escritura que cancelo, sobre el inmueble ubicado en el Municipio de JUAN DE ACOSTA, departamento del Atlántico, lote denominado "MAHATE", distinguido con la matrícula inmobiliaria número:045-26873.- con cédula catastral número000300000181000.

Además faculta ampliamente a su apoderado para firmar la Escritura de REVOCACIÓN, INVALIDACIÓN Y/O CANCELACIÓN, sobre el inmueble antes relacionado, ratificarla, firmar escritura de aclaración si hubiere lugar para ello, allegar toda la documentación requerida para el perfeccionamiento de este contrato y en general realizar cualquier acto como si estuviera presente, a fin de que no le vaya a faltar atribuciones legales al mismo.

Así las cosas, tenemos:

b).- La norma imperativa, es decir, el artículo 1506 del Código Civil se cumple a cabalidad.

c).- La norma en cita no requiere en el otorgante una condición, calidad o cualidad específica, pues **cualquiera** puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla,

d).- Sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado, el demandado SAMUEL BACCA OSPINO que es la tercera persona a favor de quien se estipuló, quien antes de demandar lo estipulado, aceptó expresamente la estipulación a su favor.

e).- Su aceptación por parte del tercero SAMUEL BACCA OSPINO, no fue tácita sino expresa, como se demuestra con la firma de la Escritura Pública número 3514 de noviembre 25 de 2014 otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla, por los contratantes GERMÁN ALEJANDRO ORELLANOS FLÓREZ y SAMUEL BACCA OSPINO, por lo tanto no es revocable, y sólo lo será por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.

f).- El artículo 46 del Decreto No.960 de 1970, invocado por el suplente del representante legal de la sociedad Financiera SAS al momento de otorgar el poder antes mencionado y parcialmente transcrito, textualmente, dispone:

Art. 46.- *El otorgante o los otorgantes de una escritura pueden declararla cancelada o sin efecto por decisión individual o por mutuo acuerdo según el caso, en una nueva escritura, con todos los requisitos legales, siempre que la retractación o revocación no esté prohibida.*

CONCLUSIÓN: El contrato es totalmente válido por el cumplimiento cabal de la norma imperativa contenida en el artículo 1506 del Código Civil, y lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 960 de 1970, y por consiguiente de manera respetuosa la parte demandada solicita desde ya a la señora Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá, D. C, que así lo declare.

SEGUNDO: Me opongo a esta pretensión de que se ordene por el despacho la cancelación de la Escritura Pública No. 3514 de 25 de noviembre de 2014 y antes por el contrario solicito respetuosamente que el Juzgado la mantenga vigente e incólume, porque la demandante no expone el origen de esta pretensión ni explica las razones jurídicas por las cuales solicita la cancelación de la Escritura Pública No.3514 de noviembre 25 de 2014 de la Notaría Segunda de Barranquilla, y a la señora Juez, la demandante está legalmente obligada a proporcionarle los motivos y fundamentos de su pretensión y las pruebas que aduce para demostrarlas, por cuanto el administrador de justicia debe conocer y comprobar la veracidad de tales afirmaciones, luego, no se pueden lanzar pretensiones y hechos al azar, como si el señor Juez estuviera en la obligación de ahondar en el espíritu de la parte demandante y no entenderlas en el sentido literal en que se le exponen, de ahí la necesidad ineludible de que las mismas se expresen con la mayor claridad posible y no en forma enmarañada que conduzca a la incertidumbre o confusión total.

TERCERO: También me opongo sustancialmente a esta pretensión, porque como se observa igualmente carece de fundamento, pues no explica las razones jurídicas por las cuales debe oficiarse a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga para que se sirva cancelar la anotación respectiva, no indica con claridad a qué anotación se refiere, lo deja a criterio del señor Juez deslindándose de manera unilateral de su obligación de exponerle al administrador de justicia los hechos en que funda semejante pretensión, lanza una petición prácticamente al vacío, porque no la sustenta y sigue utilizando un lenguaje de redacción totalmente incierto, desenfocado y enredado.

Se insiste en que el demandante está obligado a exponer las pretensiones y hechos de la demanda de manera clara y precisa de tal forma que no pueda confundirse con otros.

CUARTO: Me opongo también a esta pretensión por inadecuada e inconsistente, porque no existe razón legal para solicitarle al Juzgado oficiar a la Notaría Segunda de Barranquilla la cancelación de la Escritura Pública No.3514 de 25 de noviembre de 2014, en el entendido de que continúa la parte demandante sin esgrimir argumentos jurídicos, sin fundamentar la pretensión y tampoco aporta material probatorio escrito o testimonial que respalden sus pretensiones, es decir, tal parece que Financtiva SAS sigue considerando que sólo le basta con hacer mención de la pretensión y que no está obligada a darle al Despacho explicación de ninguna índole que la justifique.

QUINTO: Me opongo también a esta pretensión, porque al rescindir, revocarse y dejarse sin efectos el Contrato de Compraventa con Pacto de Retroventa por mutuo acuerdo de las partes contratantes, la demandante renunció a cualquier pretensión sobre el bien inmueble objeto del contrato en mención, luego, mal puede en esta hora de ahora, solicitar el pago de perjuicios que no se le han causado con el anterior acto o contrato.

No existe Daño Emergente alguno, por las razones siguientes:

a).- A la demandante no le asiste derecho alguno sobre el bien inmueble objeto del Contrato de Compra Venta con Pacto de Retroventa como se demostró en precedencia.

b).- El bien inmueble objeto del Contrato de Compra Venta con Pacto de Retroventa contenido en las Escrituras Públicas No.3721 de diciembre 20 de 2012 otorgada en la Notaría 43 de Bogotá, D. C., y en la No. 3514 de 25 de noviembre de 2014 otorgada por la Notaría 2ª de Barranquilla, además de ser el mismo, es de propiedad exclusiva del demandado SAMUEL BACCA OSPINO, lo cual excluye cualquier pretensión de terceros como la demandante para reclamar el pago de perjuicios, por lo que la presunta obligación del demandado de pagar a la demandante perjuicios que nunca se le causaron y que tampoco le asiste derecho a reclamar en cuantía de \$20.000.000.00 mensuales correspondientes a frutos civiles y naturales que haya producido el predio, deviene en inexistente, además de estar cobrando sumas de dinero que el demandado no le debe.

c).- El bien inmueble objeto del Contrato de Compra Venta con Pacto de Retroventa contenido en la Escritura Pública 3514 de 25 de noviembre de 2014 otorgada por la Notaría 2ª de Barranquilla, además de ser de propiedad exclusiva del demandado SAMUEL BACCA OSPINO, por lo que no debe pagar sumas de dinero a ningún tercero por ningún concepto, se encuentra en su estado natural, es decir, no ha sido, ni es actualmente objeto de explotación económica alguna de la cual el demandado haya derivado frutos civiles o naturales ni ningún otro tipo de utilidad económica diferente al beneficio de ser el titular del dominio.

d).- El demandado SAMUEL BACCA OSPINO, no está en la obligación legal de pagar a la demandante la suma de \$50.000.000.00, porque esta supuestamente se los haya cancelado a su apoderado por concepto de honorarios profesionales para iniciar el presente proceso.

Además, el supuesto pago por la suma de \$50.000.000.00, será objeto de debate probatorio, para lo cual no bastará única y exclusivamente la exhibición del recibo de pago de los mencionados honorarios profesionales, sino que tendrá que demostrarse en este proceso el pago de manera contable, tributaria y financiera de manera fehaciente y así se solicitará al Despacho en la práctica de pruebas que solicitará la parte pasiva que se decreten y practiquen.

Tampoco hay lugar **ni al cobro** de la demandante, **ni al pago** por parte del demandado SAMUEL BACCA OSPINO y a favor de la demandante FINANCTIVA SAS, de **Lucro Cesante** alguno, por las razones siguientes:

a).- A la demandante no le asiste derecho alguno sobre el bien inmueble objeto del Contrato de Compra Venta con Pacto de Retroventa como se demostró en precedencia.

b).- En concordancia con lo anterior, el demandado SAMUEL BACCA OSPINO, no le ha causado a la demandante ningún tipo de daño patrimonial o merma de una utilidad económica que ilegítimamente pretende y que puede desembocar en una **aspiración a enriquecerse ilícitamente** a costa del patrimonio del demandado y que ha adquirido durante más de treinta años de ejercicio profesional de Abogado.

c).- Por consiguiente, el demandado SAMUEL BACCA OSPINO no está en la obligación legal de pagar a la demandante FINANCTIVA SAS, ninguna suma mensual de dinero por concepto de intereses comerciales que ésta presuntamente haya debido recibir, por lo que esta pretensión al igual a la que contiene el presunto daño emergente, además de inexistente incurre en el cobro de lo no debido.

SEXTO: Me opongo también a esta inaudita pretensión por infundada y de manera contraria, solicito desde ya al Despacho de conocimiento, se sirva condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, FINANCTIVA SAS.

Respecto de los **HECHOS**, los contesto así:

1. La parte demandante menciona que la sociedad Financtiva SAS celebró con Samuel Bacca Ospino un Contrato de Compraventa con Pacto de Retroventa, mediante escritura 3721 de la notaría 43 de la ciudad, del predio denominado Mahate.

Pero no indica, que la Escritura 3721 de la notaría 43 de la ciudad, del predio del predio denominado Mahate fue rescilada, revocada, anulada, cancelada totalmente y dejada sin efectos por la Escritura Pública No.3514 de noviembre 25 de 2012 de la Notaría Segunda de Barranquilla.

Al respecto, señora Juez, además de las precisiones hechas por la demandante al contestar el punto primero de la cuarta pretensión subsidiaria, bien vale la pena hacer otras precisiones, así:

a).- Por tratarse de una sociedad comercial, FINANCTIVA SAS, es entendido que sus actividades se regulan por lo dispuesto en el Código de Comercio,

en tal sentido y en nuestro criterio, resulta pertinente, conducente y procedente traer a colación lo establecido en los artículos 845 y 846 de esta codificación, que respecto de la Oferta o Propuesta, a la letra, establecen:

ARTÍCULO 845. OFERTA ELEMENTOS ESENCIALES. *La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario.*

ARTÍCULO 846. IRREVOCABILIDAD DE LA PROPUESTA. La propuesta será irrevocable. *De consiguiente, una vez comunicada, no podrá retractarse el proponente, so pena de indemnizar los perjuicios que con su revocación cause al destinatario.*

La propuesta conserva su fuerza obligatoria aunque el proponente muera o llegue a ser incapaz en el tiempo medio entre la expedición de la oferta y su aceptación, salvo que de la naturaleza de la oferta o de la voluntad del proponente se deduzca la intención contraria. (Subrayado ajeno al original)

2. El pacto de retroventa no se encuentra vencido, no existe que una situación jurídica diferente, porque este fue revocado, rescilado, rescindido, anulado, dejado sin efectos y las cosas volvieron a su estado anterior, desde el momento mismo del otorgamiento de la Escritura Pública No.3514 de noviembre 25 de 2014, como se explicó ampliamente en precedencia al contestar el punto primero de la pretensión principal y de las cuatro pretensiones subsidiarias.

El contrato es ley para las partes, Pacta sunt servanda, así lo define el artículo 1602 del Código Civil:

ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

A su turno, el artículo 1603 ibidem, presume la buena fe en la celebración y ejecución de los contratos, así:

ARTICULO 1603. EJECUCION DE BUENA FE. *Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.*

Lo anterior, sin descuidar señora Juez, que la Buena Fe se presume, la mala fe debe demostrarse, tal y como lo dispone el artículo 83 de nuestra Constitución Política.

La Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia C-1194/08**, al referirse al principio de la buena fe, sostuvo:

BUENA FE-Evolución de principio a postulado constitucional/BUENA FE-Alcance como postulado constitucional

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

3. Las afirmaciones que en este hecho hace la parte demandante Financtiva SAS, deben analizarse con mucho cuidado, por lo siguiente:

a).- No está demostrado, porque no se observa que así se encuentre consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Financtiva SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá – Sede Centro, el día 12 de febrero de 2015, que el representante legal de la sociedad demandante para la época de los hechos era Carlos Arturo Pérez Castro, porque lo que se lee es que el primer renglón lo ocupaba en calidad de principal, el miembro de la Junta Directiva y conforme consta en el Acta No.3 de Asamblea de Accionistas del 16 de enero de 2014, inscrita el 30 de enero de 2014, bajo el número 01802279 del Libro IX, fue nombrado: **BARBOSA PEÑA DAIRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.537.642 y el señor Carlos Arturo Pérez Castro, no aparece por ninguna parte en este registro o anotación ni como principal ni como suplente.

Señora Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá, D. C., respetuosamente le solicito grabar en su memoria los nombres de **BARBOSA PEÑA DAIRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.537.642, miembro principal de la sociedad demandante Financtiva SAS, **GONZÁLEZ FIGUEROA FRANCY JULIETH**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1032381473, Gerente General de la demandante Financtiva SAS y finalmente el nombre de **GALINDO BAUTISTA VANESSA SARAY**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1015435290, Representante Legal Suplente de la demandante Financtiva SAS, porque la conducta de estas personas en este proceso, será objeto más adelante de un análisis directo con el que se pretende demostrar que no han actuado de buena fe y que concertadamente y a sabiendas pretenden despojar al demandado SAMUEL BACCA OSPINO de sus bienes, conociendo perfectamente que no les adeuda suma de dinero alguna, lo cual haremos en el acápite de las Excepciones de Mérito, denominado: **INFORMACIÓN INCOMPLETA** conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Código General del Proceso.

b).- Cosa diferente y que empieza a revelarse es que todo indica que la administración de Financtiva SAS y la representación legal de la misma, se ejercía por instrucciones verbales o telefónicas que en la mayoría de los casos impartía el miembro principal de la Junta Directiva **DAIRO PEÑA BARBOSA**, de quien se conoce por indagaciones extra proceso que para la época de los hechos, o sea, cuando se confirió el poder por el suplente del

representante legal de la sociedad demandante Financtiva SAS DAVID CAMILO RUÍZ BALLESTEROS y de la celebración del contrato contenido en la Escritura Pública 3514 de noviembre 25 de 2014, el titular de la representación legal de Financtiva SAS, se encontraba por fuera del país y más concretamente en los Estados Unidos de América.

c).- Indica además, que el mencionado señor Pérez Castro, nunca estuvo ausente temporal o definitivamente del cargo de gerente afirmación que tendrá que demostrar plenamente con la documentación que la soporte y en los términos de Ley tal y como se registra por la Cámara de Comercio – Sede Centro de la ciudad de Bogotá, D. C.

Por lo tanto, se solicitará muy respetuosamente a la señor Juez 47 Civil del Circuito, oficie a Emigración e Inmigración Colombia, para que verifique esta información con indicación de las fechas de salida y de entrada al país del señor DAIRO PEÑA BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.537.642, especialmente durante el año 201.

La desorganización administrativa y financiera de Financtiva SAS, salta a la vista y así quedará demostrado al decretarse y practicarse las pruebas que solicitará la parte demandada.

En este caso se cumple el principio universalmente aceptado, que reza:

NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS - Nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

De otro lado, la parte demandante debe demostrar que el señor Carlos Arturo Pérez Castro, fue gerente de Financtiva SAS y que ejerció la representación legal de la misma precisamente hasta el día que se suscribió la escritura que se esgrime en la demanda como fuente de pretensiones, para tales efectos acreditará en físico copia del Acta, No. de la misma, Acta de la Asamblea de Accionistas, fecha de celebración, fecha y número de inscripción, Libro, fecha en la cual fue nombrado por la Junta Directiva de Financtiva SAS, el señor Carlos Arturo Pérez Castro y certificación expedida por la Auditoría Fiscal de la Sociedad en donde conste la fecha en la cual cesó en sus funciones.

Lo anterior, porque como se anotó anteriormente, el nombre del señor Carlos Arturo Pérez Castro, no aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la propia demandante, ni como principal ni como suplente.

4. Al hecho cuarto, la parte demandante insiste en que el poder otorgado a Orellanos Flórez (sic) por el suplente del representante legal DAVID CAMILO RUÍZ BALLESTEROS, quien no podía reemplazar al principal (Carlos Arturo Pérez Castro, en su condición de gerente) (sic), pero sigue sin demostrar que efectivamente este señor Pérez Castro haya sido nombrado y haya ejercido el cargo de gerente desde y hasta qué fecha con indicación del día, mes y año, pues la afirmación que en tal sentido hace, tiene el mismo tenor de las pretensiones, es decir, son vagas, escuetas, etc. etc.

De otro lado, manifiesta que el poder otorgado a Orellanos Flórez por el suplente del representante legal se extralimitó en las facultades en razón a la

166
76

cuantía (\$500.000.000.00), por cuanto necesitada la autorización de la Junta Directiva, situación que no estaba en la obligación legal de conocer el apoderado y por lo tanto, la rescisión del contrato es totalmente válida, y si alguna obligación se desprendiera en contra del poderdante éste debe responderle a Financtiva SAS de la cual hace o hizo parte integrante en calidad de suplente del Representante Legal, pero tal desconocimiento de la cláusula estatutaria, no tiene la fuerza legal para invalidar el contrato contenido en la Escritura Pública No.3514 de noviembre 25 de 2014, por medio de la cual se anuló, revocó y se dejó sin efecto y se volvieron las cosas al estado anterior a la Escritura 3721 de otorgada en la Notaría 43 de la ciudad de Bogotá, D. C., el 20 de diciembre de 2012.

5. Al hecho quinto, como quiera que lo manifestado por la parte demandante en este hecho resulta altamente contradictorio, será objeto de análisis y crítica pormenorizada de la parte demandada, es decir, por partes, por las consecuencias que necesariamente implica, así:

Dice la demandante textualmente en este hecho:

*En segundo lugar, el mandatario Germán Alejandro Orellanos Flórez se extralimitó en el poder ya que como se lee claramente en el mandato otorgado por David Camilo Ruíz Ballesteros, suplente del gerente, le confirió poder para que **"REVOQUE EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA, con el señor SAMUEL BACCA OSPINO..."**, **más no para resciliar un contrato**, ya que revocar es un acto que no necesita el mutuo consentimiento del otro contratante, como si lo requiere la resciliación que es mutuo disenso o acuerdo bilateral entre las partes de un contrato para dejar el pacto sin valor ni efecto alguno.*

A lo anterior, la parte demandada hace las precisiones, siguientes:

a).- Es suficientemente claro que la demandante no objeta la legalidad ni el contenido del poder.

b).- Se lamenta la parte actora de una supuesta extralimitación del mandatario en el ejercicio del poder que en ningún momento existió.

c).- La redacción que se hace por la actora del contenido del poder, es parcial y presuntamente lo hace para acomodar a su antojo su temeraria inconformidad.

d).- La demandante omite intencionalmente la transcripción completa del contenido del poder y oculta maliciosamente que en él textualmente, dice:

"... REVOQUE EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA, con el señor SAMUEL BACCA OSPINO, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.583.633 expedida en El Banco Magdalena, como Vendedor, contenido en la Escritura Pública número: 3721 del 20 de diciembre de 2012, suscrita en la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, y cancela totalmente dicha escritura, dejándola sin efecto, es decir, que las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes del otorgamiento de la escritura que cancelo, sobre el inmueble ubicado en el Municipio de JUAN DE ACOSTA, departamento del Atlántico, lote

167
258

denominado "MAHATE", distinguido con la matrícula inmobiliaria número:045-26873.- con cédula catastral número000300000181000.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para **firmar la Escritura de REVOCACIÓN, INVALIDACIÓN Y/O CANCELACIÓN, sobre el inmueble antes relacionado, ratificarla, firmar escritura de aclaración si hubiere lugar para ello,** allegar toda la documentación requerida para el perfeccionamiento de este contrato y en general **realizar cualquier acto como si estuviera presente, a fin de que no le vaya a faltar atribuciones legales al mismo.** (Subrayado y negrillas ajenos al original)

e).- El apoderado de la parte demandante, no ignora que:

1.)- **REVOCAR** significa: anular

2.)- **CANCELAR** es un sinónimo de revocar y también significa anular

3.)- **INVALIDAR** significa: declarar nulo y también significa anular

4.)- **ANULAR** significa: Dar por nulo: anular un contrato (sinónimo de abrogar, abolir, revocar, invalidar, cancelar, derogar, inutilizar, rescindir, suprimir)

Es decir, el significado gramatical de estos verbos, le indica con excesiva claridad meridiana a la parte demandante, que el **propósito inequívoco** del Mandante David Camilo Ruíz Ballesteros, era anular, revocar, cancelar, invalidar, inutilizar, resciliar, suprimir y rescindir en todas y cada una de sus partes, **EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA** con el señor SAMUEL BACCA OSPINO, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.583.633 expedida en El Banco Magdalena, como **Vendedor**, contenido en la Escritura Pública número: 3721del 20 de diciembre de 2012, suscrita en la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, **y cancele totalmente dicha escritura, dejándola sin efecto,** es decir, que las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes del otorgamiento de la escritura que **cancelo**, sobre el inmueble ubicado en el Municipio de JUAN DE ACOSTA, departamento del Atlántico, lote denominado "MAHATE", distinguido con la matrícula inmobiliaria número:045-26873.- con cédula catastral número000300000181000.

Luego, mal puede entonces la demandante imputarle al Mandatario Germán Alejandro Orellanos Flórez, cualquier tipo de extralimitación en el ejercicio del poder y antes por el contrario, lo que queda demostrado es que el Mandatario ejerció el poder a cabalidad, con excesivo cuidado y lealtad con el Mandante y mejor aún, dentro de los precisos términos para lo que le fue conferido, luego la presunta extralimitación de que se duele la demandante resulta a todas luces inexistente e inadmisible.

f).- El mutuo disenso, que se conoce también como resciliación, es la disolución del vínculo jurídico por la voluntad expresa de las partes que celebraron el acto que le dio origen, sin la necesidad de la intervención de un tercero.

108
750

El mutuo disenso tiene su origen en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes y específicamente en el Art. 1602 del C.C. que permite a las partes dar por terminado un contrato que ellas mismas celebraron.

Es un modo indirecto de extinción de las obligaciones porque arremete directamente contra el acto jurídico fuente de la obligación y no a la obligación directamente.

g).- El apoderado de la parte demandante, tampoco desconoce la figura del Derecho Civil que se denomina: **PREVALENCIA DE LA INTENCIÓN** y también sabe perfectamente que se encuentra regulada por el artículo 1618 del Código Civil, así:

PREVALENCIA DE LA INTENCIÓN.- ART.1618.- *Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.*

Señora Juez, la intención manifiesta de las partes tanto en el poder conferido como también de revocar, anular, invalidar, rescindir, resciliar, cancelar, dejar sin efectos, abolir y suprimir el contrato contenido en la Escritura Pública No.3514 de 25 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla, **es totalmente palmaria e inequívoca** y por esta razón, es totalmente válido e indiscutiblemente **oponible** a la sociedad demandante Finactiva SAS y a favor del demandado SAMUEL BACCA OSPINO, sin más elucubraciones de nuestra parte.

INFORMACIÓN INCOMPLETA:

El artículo 86 del Código General del Proceso, textualmente establece:

Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas.

Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

Señora Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá, D. C., la parte demandante FINANCTIVA SAS, presumo ocultó de manera deliberada, lo siguiente:

a).- La existencia de la Escritura Pública No.1.101 de abril 23 de 2014, otorgada en la misma Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, por medio de la cual el señor GERMÁN ALEJANDRO ORELLANOS FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.85.433.541 de El Banco Magdalena, en su condición de Vicepresidente y actuando a nombre de la FUNDACIÓN CRISTIANA JESUCRISTO ES MI LUZ Y MI SALVACIÓN, de propiedad del demandado SAMUEL BACCA OSPINO, transfirió a título de venta pura, simple, real y efectiva a favor de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES PROYECTA SAS, con NIT. 900.435.584-1, el derecho de propiedad y posesión de la no despreciable cantidad de TREINTA (30)

Lotes de Terreno rurales que hacen parte de un Lote de Terreno de mayor extensión y del cual es titular del dominio y posesión la fundación mencionada (Vendedora) del demandado SAMUEL BACCA OSPINO y sobre el 100% que se encuentran ubicados en el Municipio de Tubará, Departamento del Atlántico, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la susodicha Escritura Pública No. 1.101.

Lotes de terreno que podían tener un avalúo catastral de Dos Millones de Pesos M/L (\$2.000.000.00), pero que tenían para la época de la venta un valor comercial aproximado de Veinte Millones de Pesos M/L (\$20.000.000.00) a Veinticinco Millones de Pesos (\$25.000.000.00), por la cabida de cada uno de ellos que oscila entre los 300 y los 400 metros cuadrados cada uno.

De tal suerte que, el valor comercial de los treinta (30) lotes de terreno rural vendidos por el demandado SAMUEL BACCA OSPINO a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES PROYECTA SAS, ascienden a la suma de Seiscientos Millones de Pesos M/L (\$600.000.000.00) a Setecientos Cincuenta Millones de Pesos M/L (\$750.000.000.00), sumas con las cuales le canceló totalmente a FINANCTIVA SAS y a través de la otra sociedad de propiedad de DAIRO BARBOSA PEÑA, o sea, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES PROYECTA SAS, el valor del Contrato de COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA contenido en la Escritura Pública No.3721 de diciembre 20 de 2012 otorgada en la Notaría 43 del círculo de Bogotá, D. C., por valor de Quinientos Millones de Pesos M/L (\$500.000.000.00), sumas de dinero éstas con las cuales que incluían además el pago de los intereses por mora y demás que pudieran haberse producido hasta la fecha del otorgamiento de la Escritura Pública en comento.

Señora Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá, D. C., estas son las razones fundamentales que le asisten al demandado SAMUEL BACCA OSPINO, para proponer como efectivamente lo hace, las Excepciones de Mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, las cuales respetuosamente se le solicita al Despacho que las declare probadas, por constituir verdades innegables que fueron ocultadas de manera maliciosa por la parte demandante FINANCTIVA SAS.

b).- Que en el otorgamiento de la Escritura Pública No. 1.101, actuó por poder y en representación de la Compradora INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES PROYECTA SAS, con NIT. 900.435.584-1, el señor PABLO JOSÉ ANAYA OLIVERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.357.016 expedida en Barranquilla, quien actuó en calidad de apoderado de la compradora.

c).- Que las manzanas, No. del Lote y las correspondientes Matrículas Inmobiliarias de cada uno de los lotes, se encuentran plenamente descritas en la Escritura Pública No.1.101 de la Notaría Segunda de Barranquilla.

d).- Que la venta de los lotes mencionados y plenamente determinados en la Escritura Pública No.1.101 otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla, el día 23 de abril de 2014, se hizo por GERMÁN ALEJANDRO ORELLANOS FLÓREZ a favor de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES PROYECTA

SAS, con NIT. 900.435.584-1, actuando como apoderado de ésta el señor PABLO JOSÉ ANAYA OLIVERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.357.016 expedida en Barranquilla, para cancelar totalmente la deuda que el demandado SAMUEL BACCA OSPINO, había contraído mediante el Contrato de COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA celebrado entre la demandante FINANCTIVA SAS y el demandado SAMUEL BACCA OSPINO, mediante Escritura Pública No.3721 de diciembre 20 de 2012 otorgada en la Notaría 43 de la ciudad de Bogotá, D. C., el cual como consecuencia y efecto de lo anterior, fue en todas sus partes anulado, revocado, invalidado, dejado sin efectos, cancelado o abolido, mediante la Escritura Pública No.3514 del 25 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla, la cual es válida, está vigente y en consecuencia es OPONIBLE la sociedad demandante Financtiva SAS en favor del demandado SAMUEL BACCA OSPINO.

e).- Que no es casualidad que el señor DAIRO BARBOSA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.537.642, sea a la vez miembro principal de la Sociedad demandante FINANCTIVA SAS y de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES PROYECTA SAS, con NIT. 900.435.584-1.

f).- Que tampoco es casualidad que la señora FRANCY JULITH GONZÁLEZ FIGUEROA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1032381473, sea el primer renglón suplente del miembro principal de la Junta Directiva DAIRO BARBOSA PEÑA y que a la vez sea también la Gerente General de FINANCTIVA SAS.

g).- Que tampoco es producto de la mera casualidad que la señora VANESSA SARAY GALINDO BAUTISTA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1015435290, sea a la vez también por un lado Gerente General de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES PROYECTA SAS, y por otro lado, Representante Legal Suplente de FINANCTIVA SAS.

El contenido y la veracidad de lo expresado en los literales e, f y g, pueden ser verificados por la señora Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá, con la simple lectura de los Certificados de Existencia y Representación de FINANCTIVA SAS aportado con la demanda y con el expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D. C., el día 10 de julio de 2017 de INVERSIONES Y PROYECTA SAS, que se aporta con la contestación de la demanda

h).- Que para la demandante FINANCTIVA SAS, cuando el señor GERMÁN ALEJANDRO ORELLANOS FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.85.433.541 de El Banco Magdalena, actúa en su condición de Vicepresidente y a nombre de la FUNDACIÓN CRISTIANA JESUCRISTO ES MI LUZ Y MI SALVACIÓN, de propiedad del demandado SAMUEL BACCA OSPINO, para transferir a título de venta pura, simple, real y efectiva a favor de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES PROYECTA SAS, con NIT. 900.435.584-1, mediante Escritura Pública No.1.101 de abril 23 del año 2014, el derecho de propiedad y posesión de la no despreciable cantidad de TREINTA (30) Lotes de Terreno rurales de una extensión de 300 a 400 metros cuadrados cada uno y que hacen parte de un Lote de Terreno de mayor extensión y del cual es titular del dominio y posesión la fundación mencionada (Vendedora) del demandado SAMUEL BACCA OSPINO y sobre el 100% que se encuentran ubicados en el Municipio de Tobaré,

171
261

Departamento del Atlántico, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la susodicha Escritura Pública No. 1.101, su conducta es ajustada a la ley y no incurre en extralimitación alguna porque es a favor de la demandante FINANCTIVA SAS, así sea a través de una sociedad maliciosamente interpuesta por ésta, para simular el no pago del Contrato de COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA, contenido en la Escritura Pública No. 3721 de 20 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaría 43 de la ciudad de Bogotá, D. C.

i).- Pero cuando el mismo señor GERMÁN ALEJANDRO ORELLANOS FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.85.433.541 de El Banco Magdalena, SIETE (7) MESES después actúa en su condición de apoderado de FINANCTIVA SAS, para revocar, anular, dejar sin efectos y abolir en todas su partes el contenido de la Escritura Pública No. 3721 de diciembre 20 de 2012 otorgada en la Notaría 43 de la ciudad de Bogotá, D. C., para reconocer a través de ella el PAGO TOTAL del Contrato de COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA celebrado entre la demandante FINANCTIVA SAS y el demandado SAMUEL BACCA OSPINO, para cancelar totalmente la deuda que por parte del demandado SAMUEL BACCA OSPINO, entonces el Mandatario a juicio de la demandante se extralimitó en el ejercicio del mandato.

j).- Señora Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá, está plenamente demostrado que tanto la sociedad demandante FINANCTIVA SAS con NIT 830131988-4 e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES PROYECTA SAS, con NIT. 900.435.584-1, pertenecen o tienen como socio mayoritario o miembro principal de la Junta Directiva, al señor DAIRO BARBOSA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.537.642 y que la Gerencia General de FINANCTIVA SAS es ejercida por FRANCY JULIETH GONZÁLEZ FIGUEROA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1032381473 y que la representación legal en calidad de suplente la ejerce VANESSA SARAY GALINDO BAUTISTA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1015435290, quien a la vez es la Representante Legal de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES PROYECTA SAS, sociedad en la que también FRANCY JULIETH GONZÁLEZ FIGUEROA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1032381473, es el primer renglón suplente del primer renglón principal DAIRO BARBOSA PEÑA.

k).- Lo anterior demuestra plenamente la simulación de parte demandante FINANCTIVA SAS, en cuanto a las negociaciones relacionadas se refiere, por cuanto:

1).- Por un lado, la demandante FINANCTIVA SAS, a través del apoderado CARLOS ARTURO PÉREZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.257.757 de Bogotá, celebra la Escritura Pública 3721 de diciembre 20 de 2012 otorgada en la Notaría 43 de Bogotá, D. C., que contiene el Contrato de COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA celebrado con el demandado SAMUEL BACCA OSPINO.

2).- Por otro lado, recibe el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN anterior, a través de la Escritura Pública No.1.101 del 23 de abril de 2014, otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla, por medio de la cual el demandado SAMUEL BACCA OSPINO a través del apoderado GERMÁN ALEJANDRO

ORELLANOS FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.85.433.541 de El Banco Magdalena, actuando en su condición de Vicepresidente y a nombre de la FUNDACIÓN CRISTIANA JESUCRISTO ES MI LUZ Y MI SALVACIÓN, que es de propiedad del demandado, le transfiere el derecho de propiedad y posesión de la no despreciable cantidad de TREINTA (30) Lotes de Terreno rurales que hacen parte de un Lote de Terreno de mayor extensión y del cual es titular del dominio y posesión la fundación mencionada (Vendedora) del demandado SAMUEL BACCA OSPINO y sobre el 100% que se encuentran ubicados en el Municipio de Tubará, Departamento del Atlántico, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la susodicha Escritura Pública No. 1.101, a favor de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES PROYECTA SAS.

3) Por otro lado, esconde la realidad de las negociaciones y pretende negar el pago de la otrora obligación del demandado SAMUEL BACCA OSPINO, al pretender una supuesta extralimitación del Mandatario de FINANCTIVA SAS, GERMÁN ALEJANDRO ORELLANOS FLÓREZ, al momento de suscribir la Escritura Pública No.3.514 de noviembre 25 de 2014, otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla, por medio de la cual se canceló, revocó, anuló, suprimió, abolió y se dejó sin efectos en todas sus partes la Escritura Pública No. 3721 de diciembre 20 de 2012 otorgada en la Notaría 43 de Bogotá, D. C., que contiene el Contrato de COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA celebrado con el demandado SAMUEL Bacca Ospino.

3).- FINANCTIVA SAS en su condición de demandante en este proceso ordinario de mayor cuantía, conoce perfectamente y a ciencia cierta que la otrora deuda que tenía con ella el demandado SAMUEL BACCA OSPINO, éste se la canceló totalmente mediante Escritura Pública No 1.101 del 23 de abril de 2014, otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla, como se acaba de ver y de demostrar.

4).- FINANCTIVA SAS en tales circunstancias, pretende consumir a favor de su patrimonio económico una LESIÓN ENORME en contra del patrimonio económico del demandado SAMUEL BACCA OSPINO, que finalmente se traduciría en un ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO a su favor por estar cobrando **DOS (2) VECES**, una misma obligación que además de haberle sido cancelada en su totalidad, fue revocada, anulada, suprimida, abolida y dejada sin efectos, mediante la Escritura Pública No.3.514 del 25 de noviembre de 2014, otorgada también en la Notaría Segunda de Barranquilla, en franco menoscabo del patrimonio del demandado y de su familia (esposa e hijos) y de cuyo comportamiento se podría derivar una conducta típica, antijurídica y culpable denominada en el Derecho Penal **FRAUDE PROCESAL**, (Artículo 453 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004)

5).- Cómo podrá explicar la demandante FINANCTIVA SAS, en razón de qué y por qué concepto, el demandado SAMUEL BACCA OSPINO, a través de la Escritura Pública No.1.101 del 23 de abril de 2014, otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla, a través del apoderado GERMÁN ALEJANDRO ORELLANOS FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.85.433.541 de El Banco Magdalena, actuando en su condición de Vicepresidente y a nombre de la FUNDACIÓN CRISTIANA JESUCRISTO ES MI LUZ Y MI SALVACIÓN, que es de propiedad del demandado, le transfiere

173
763

a favor de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES PROYECTA SAS, el derecho de propiedad y posesión de la no despreciable cantidad de TREINTA (30) Lotes de Terreno rurales que hacen parte de un Lote de Terreno de mayor extensión y del cual es titular del dominio y posesión la fundación mencionada (Vendedora) del demandado SAMUEL BACCA OSPINO y sobre el 100% que se encuentran ubicados en el Municipio de Tubará, Departamento del Atlántico, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la susodicha Escritura Pública No. 1.101, a favor de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES PROYECTA SAS, se itera.

5).- FINANCTIVA SAS en caso de negar tal negociación, la intención y el objeto de la Escritura Pública No.1.101 del 23 de abril de 2014, otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla, tendrá la carga de la prueba y le corresponderá demostrar la existencia de una deuda diferente del demandado SAMUEL BACCA OSPINO a favor de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES PROYECTA SAS, que resulta tener y ser el mismo miembro principal de la Junta Directiva de FINANCTIVA SAS señor DAIRO BARBOSA PEÑA, es decir el mismo dueño o accionista mayoritario de ambas sociedades.

6).- Demostrada la existencia de la Escritura Pública No.1.101 otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla el 23 de abril de 2014, por medio de la cual el demandado SAMUEL BACCA OSPINO, le canceló a la demandante FINANCTIVA SAS, el contrato de COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA, a través de su otra sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES PROYECTA SAS, ambas de propiedad de DAIRO BARBOSA PEÑA, queda al descubierto plenamente la argucia de la demandante por la cual incurre en las Excepciones de Mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, que se proponen y así se le solicita desde ya al Despacho que las declare probadas.

Señora Juez, de esta manera considero haber contestado cabalmente la demanda de la referencia y por la misma razón, me permito respetuosamente hacerle las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERA: DECLARAR que el contrato contenido en la Escritura Pública No. 3514 de fecha 25 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla es **VALIDO** y en consecuencia **OPONIBLE** a la sociedad demandante, por no existir extralimitación del poder del suplente del representante legal de Financtiva SAS.

SEGUNDA: DECLARAR que el contrato contenido en la Escritura Pública No. 3514 de fecha 25 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla es **VALIDO** y en consecuencia **OPONIBLE** a la sociedad demandante, porque el suplente del representante de la sociedad Financtiva SAS, estaba facultado para representar a la sociedad.

TERCERA: DECLARAR que el contrato contenido en la Escritura Pública No. 3514 de fecha 25 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla es **VALIDO** y en consecuencia **OPONIBLE** a la sociedad

177
264

demandante, por cuanto no existió extralimitación del poder por parte del Mandatario Germán Alejandro Orellanos Flórez, otorgado por el suplente del representante de la sociedad Financtiva SAS.

CUARTA: DECLARAR que el contrato contenido en la Escritura Pública No. 3514 de fecha 25 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla es **VALIDO** y en consecuencia **OPONIBLE** a la sociedad demandante, es válido por reunir todos los requisitos esenciales del contrato de estipulación.

QUINTA: DECLARAR que el contrato contenido en la Escritura Pública No. 3514 de fecha 25 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla es **VALIDO** y en consecuencia **OPONIBLE** a la sociedad demandante, porque la norma imperativa contenida en el artículo 1506 del Código Civil, se cumple a plenitud.

SEXTA: ORDENAR a la Notaría Segunda de Barranquilla, se **ABSTENGA** de **CANCELAR** la Escritura Pública No.3514 de 25 de noviembre de 2014.

SÉPTIMA: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga para que se **ABSTENGA** de **CANCELAR** la anotación respectiva.

OCTAVA: OFICIAR a la Notaría Segunda de Barranquilla, para que se **ABSTENGA** de **CANCELAR** la Escritura Pública No.3514 de 25 de noviembre de 2014.

NOVENA: DECLARAR la **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO** en contra de FINANCTIVA SAS, conforme a lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso.

DÉCIMA: DECLARAR la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** en contra de FINANCTIVA SAS, conforme a lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMA: ABSOLVER a la parte demandada SAMUEL BACCA OSPINO, de pagar perjuicios por concepto de Daño Emergente y Lucro Cesante, Costas y Agencias en Derecho.

DUODÉCIMA: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO** decretada en este proceso en contra del bien inmueble de propiedad del demandado SAMUEL BACCA OSPINO, ubicado en el Municipio de JUAN DE ACOSTA, departamento del Atlántico, lote denominado "MAHATE", distinguido con la matrícula inmobiliaria número:045-26873.- con cédula catastral número: 000300000181000.

TRECE: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga para que se sirva **CANCELAR** la **ANOTACIÓN** de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble de propiedad del demandado SAMUEL BACCA OSPINO, ubicado en el Municipio de JUAN DE ACOSTA, departamento del Atlántico, lote denominado "MAHATE", distinguido con la matrícula inmobiliaria Número: 045-26873.- con cédula catastral número: 000300000181000.

173
265

CATORCE: DECLARAR probadas todas y cada una de las Excepciones de Mérito propuestas por el demandado SAMUEL BACCA OSPINO de Inexistencia de la Obligación, Cobro de lo no debido, Pago Total del Obligación, Prescripción del Derecho, Caducidad de la Acción y de Información Incompleta en contra de la demandante FINANCTIVA SAS.

QUINCE: Se sirva **VINCULAR** para integrar el litis consorte necesario a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES PROYECTA SAS, representada legalmente por su Gerente General VANESSA SARAY GALINDO BAUTISTA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1015435290 y quien puede ser notificada judicialmente en la Carrera 20 No.125 – 38 de la ciudad de Bogotá, D. C.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Como excepciones de mérito me permito proponer dentro de este proceso Ordinario de Mayor Cuantía y con fundamento en lo establecido en el inciso 6° del artículo 391 del Código General del Proceso, las siguientes:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: Porque el Contrato de COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA celebrado entre la demandante FINANCTIVA SAS y el demandado SAMUEL BACCA OSPINO, mediante Escritura Pública No.3721 de diciembre 20 de 2012 otorgada en la Notaría 43 de la ciudad de Bogotá, D. C., fue en todas sus partes anulado, revocado, invalidado, dejado sin efectos, cancelado o abolido, mediante la Escritura Pública No.3514 del 25 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla, la cual es válida, está vigente y en consecuencia es **VALIDO** y resulta a todas luces **OPONIBLE** a la sociedad demandante Financtiva SAS en favor del demandado SAMUEL BACCA OSPINO y así se le solicita respetuosamente a la señora Juez que lo declare.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Porque el Contrato de COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA celebrado entre la demandante FINANCTIVA SAS y el demandado SAMUEL BACCA OSPINO, mediante Escritura Pública No.3721 de diciembre 20 de 2012 otorgada en la Notaría 43 de la ciudad de Bogotá, D. C., fue cancelado en su totalidad por el demandado SAMUEL BACCA OSPINO, mediante la Escritura Pública No.1.101 del 23 de abril de 2014, otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla, además de haber sido abolido y en todas sus partes anulado, revocado, invalidado, dejado sin efectos, cancelado o abolido, mediante la Escritura Pública No.3514 del 25 de noviembre de 2014, otorgada en la misma Notaría Segunda de Barranquilla, la cuales son válidas, están vigentes y en consecuencia le son **OPONIBLES** a la sociedad demandante Financtiva SAS en favor del demandado SAMUEL BACCA OSPINO y así se le solicita respetuosamente a la señora Juez que lo declare.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: Porque con el otorgamiento de la Escritura Pública No.1.101 del 23 de abril de 2014, otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla, mediante la cual el demandado SAMUEL BACCA OSPINO, le vendió a la demandante FINANCTIVA SAS a través de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES PROYECTA SAS, Treinta (30) lotes de terreno de su propiedad y que hacen parte de un lote de mayor

178
266

extensión cuyas medidas, cabidas y matrículas inmobiliarias se encuentran plenamente determinadas en el cuerpo de la misma, el demandado **CANCELÓ TOTALMENTE** el Contrato de COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA celebrado entre la demandante FINANCTIVA SAS y el demandado SAMUEL BACCA OSPINO, mediante Escritura Pública No.3721 de diciembre 20 de 2012 otorgada en la Notaría 43 de la ciudad de Bogotá, D. C., el cual además y a su turno fue anulado, revocado, invalidado, dejado sin efectos, cancelado o abolido en todas sus partes, mediante la Escritura Pública No.3514 del 25 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla, Escrituras Públicas que son válidas, están vigentes y en consecuencia son totalmente **OPONIBLES** a la sociedad demandante Financtiva SAS en favor del demandado SAMUEL BACCA OSPINO y así se le solicita respetuosamente a la señora Juez que lo declare.

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, en este proceso la prescripción del derecho de la parte demandante, no ha sido interrumpida, porque el Auto Admisorio de la demanda de fecha veintisiete (27) de febrero de 2015, fue notificado por Estado No. 76 del 13 de mayo de 2015 y no fue notificado al demandado SAMUEL BACCA OSPINO dentro del término de un (1) año que exige la norma en cita y que debe contarse desde el día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, es decir, desde el día 14 del mes de mayo de 2016.

El auto admisorio de la demanda, sólo se le notificó al demandado SAMUEL BACCA OSPINO el día cuatro (4) de julio de 2017, por lo que operó el fenómeno jurídico de la prescripción del derecho en contra de la demandante FINANCTIVA SAS, por lo tanto, se le solicita respetuosamente al Despacho que declare probada la Excepción de Mérito de la **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO**, por haber transcurrido DOS (2) AÑOS, UN (1) MES y VEINTE (20) DÍAS, desde la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y la notificación de la demanda al demandado, lo que supera ampliamente el término de Un (1) año establecido por la ley.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, en este proceso la caducidad de la acción de la parte demandante no ha sido interrumpida, porque el Auto Admisorio de la demanda de fecha veintisiete (27) de febrero de 2015, fue notificado por Estado No. 76 del 13 de mayo de 2015 y no fue notificado al demandado SAMUEL BACCA OSPINO dentro del término de un (1) año que exige la norma en cita y que debe contarse desde el día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, es decir, hasta el día 14 del mes de mayo de 2016.

El auto admisorio de la demanda, sólo se le notificó al demandado SAMUEL BACCA OSPINO el día cuatro (4) de julio de 2017, por lo que operó el otro fenómeno jurídico de la caducidad de la acción en contra de la demandante FINANCTIVA SAS, por lo tanto, se le solicita respetuosamente al Despacho que declare probada la Excepción de Mérito de la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, por haber transcurrido DOS (2) AÑOS, UN (1) MES y VEINTE (20) DÍAS, desde la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y la notificación de la demanda al demandado, lo que supera ampliamente el término de Un (1) año establecido por la ley.

177
267

INFORMACIÓN INCOMPLETA: Porque FINANCTIVA SAS, ocultó intencionalmente al Despacho de conocimiento, la existencia de la Escritura Pública No.1.101 del 23 de abril de 2014, otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla, mediante la cual el demandado SAMUEL BACCA OSPINO, le vendió a la demandante FINANCTIVA SAS a través de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES PROYECTA SAS, treinta (30) lotes de terreno rurales de su propiedad y que hacen parte de un lote de mayor extensión cuyas medidas, cabidas y matrículas inmobiliarias se encuentran plenamente determinadas en el cuerpo de la misma, para **CANCELAR TOTALMENTE** el Contrato de COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA celebrado entre la demandante FINANCTIVA SAS y el demandado SAMUEL BACCA OSPINO, mediante Escritura Pública No.3721 de diciembre 20 de 2012 otorgada en la Notaría 43 de la ciudad de Bogotá, D. C., el cual además y a su turno fue anulado, revocado, invalidado, dejado sin efectos, cancelado o abolido en todas sus partes, mediante la Escritura Pública No.3514 del 25 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla, Escrituras Públicas que son válidas, están vigentes y en consecuencia son totalmente **OPONIBLES** a la sociedad demandante Financtiva SAS en favor del demandado SAMUEL BACCA OSPINO y así se le solicita respetuosamente a la señora Juez que lo declare.

Señora Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá, el caso puesto a conocimiento de su Despacho en apariencia resultaría difícil de desentrañar, pero con la contestación de las pretensiones, y hechos de la demanda y la proposición de las Excepciones de Mérito, todo quedó al descubierto y totalmente despejado para que el Despacho las declare probadas.

Por lo tanto, queda a criterio de la señora Juez, establecer y determinar si la demandante FINANCTIVA SAS o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada y en caso afirmativo, le corresponderá aplicar con todo su rigor lo dispuesto en el artículo 86 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

Respetuosamente solicito a la señora Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá, D. C., se sirva ordenar, practicar y tener como pruebas a favor de la parte demandada, las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1).- Original de la Escritura Pública No.3514 de noviembre 25 de 2014 otorgada en la Notaría Segunda de la ciudad de Barranquilla.
- 2).- Original de la Escritura Pública No. 1.101 del 23 de abril de 2014, otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla.
- 3).- Original del Certificado de Existencia y Representación Legal de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES PROYECTA SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D. C., el día 10 de julio de 2017.

SOLICITADAS:

A).- Se solicite al doctor ALFONSO ESLAVA RUÍZ, se sirva aportar copia de su Declaración de Renta del año gravable de 2016, para establecer si declaró la suma de Cincuenta Millones de Pesos M/L (\$50.000.000.00), que manifestó haber recibido por concepto de honorarios profesionales de parte de Financtiva SAS para adelantar el presente proceso ordinario y para lo cual aportó el recibo correspondiente al expediente.

B).- Se solicite a la autoridad competente por parte del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D. C., el reporte de emigración e inmigración en Colombia, con indicación de las fechas de salida y de entrada al país del señor DAIRO BARBOSA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.537.642, durante el año de 2014, para verificar que en el momento del otorgamiento del poder y de la firma de la Escritura Pública No.3514 de 25 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla, no se encontraba en el país, es decir, en Colombia.

C).- De otro lado, se solicite por parte del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D. C., a la parte demandante se sirva aportar con destino a este proceso, las pruebas documentales en las que conste que el señor Carlos Arturo Pérez Castro, fue gerente de Financtiva SAS y que ejerció la representación legal de la misma precisamente hasta el día que se suscribió la Escritura Pública No.3514 de 25 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla y que se esgrime en la demanda como fuente de pretensiones, para tales efectos acreditará en físico copia del Acta de Junta Directiva de designación o nombramiento, No. de la misma, Acta de la Asamblea de Accionistas, fecha de celebración, fecha y número de inscripción, Libro, fecha en la cual fue nombrado por la Junta Directiva de Financtiva SAS, el señor Carlos Arturo Pérez Castro Representante Legal de Financtiva SAS y certificación expedida por la Auditoría Fiscal de la Sociedad en donde conste la fecha en la cual cesó en estas funciones.

INTERROGATORIO DE PARTE: Respetuosamente solicito a la señora Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá D. C., que con fundamento en los artículos 199, 200, 202, 203, 204 y 205 del Código General del Proceso, se sirva decretar la práctica de Interrogatorio de parte que debe absolver y que personalmente y en sobre cerrado le haré a la señora FRANCY JULIETH GONZÁLEZ FIGUEROA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1032381473, en su condición de Gerente General de FINANCTIVA SAS, sobre las pretensiones y hechos de la demanda y quien puede ser citada en la Calle 109 No.17 A 35 de la ciudad de Bogotá, dirección de la demandante FINANCTIVA SAS para notificaciones judiciales.

INTERROGATORIO DE PARTE: Respetuosamente solicito a la señora Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá D. C., que con fundamento en los artículos 199, 200, 202, 203, 204 y 205 del Código General del Proceso, se sirva decretar la práctica de Interrogatorio de parte que debe absolver y que personalmente y en sobre cerrado le haré sobre las pretensiones y hechos de la demanda al señor DAIRO BARBOSA PEÑA, , identificado con la cédula de ciudadanía No.79.537.642 miembro principal primer renglón de la Junta Directiva de la demandante FINANCTIVA SAS quien EN ESTA CONDICIÓN puede ser citado en la Calle 109 No.17 A 35 de la ciudad de Bogotá,

479
26A

dirección de la demandante FINANCTIVA SAS para notificaciones judiciales y que igualmente ostenta la misma calidad en la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES PROYECTA SAS y en esta condición puede ser citado en la Carrera 20 No. 125 – 38 de la ciudad de Bogotá.

INTERROGATORIO DE PARTE: Respetuosamente solicito a la señora Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá D. C., que con fundamento en los artículos 199, 200, 202, 203, 204 y 205 del Código General del Proceso, se sirva decretar la práctica de Interrogatorio de parte que debe absolver y que personalmente y en sobre cerrado le haré sobre las pretensiones y hechos de la demanda a la señora VANESSA SARAY GALINDO BAUTISTA, Gerente General de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES PROYECTA SAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.1015435290 y quien puede ser citada en la Carrera 20 No. 125 – 38 de la ciudad de Bogotá.

INTERROGATORIO DE PARTE: Respetuosamente solicito a la señora Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá D. C., que con fundamento en los artículos 199, 200, 202, 203, 204 y 205 del Código General del Proceso, se sirva decretar la práctica de Interrogatorio de parte que debe absolver y que personalmente y en sobre cerrado le haré sobre las pretensiones y hechos de la demanda al señor GERMÁN ALEJANDRO ORELLANOS FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.433.541 de El Banco - Magdalena y quien puede ser citado en la Calle 120 No.70 – 53; Barrio NIZA ANTIGUA de la ciudad de Bogotá, D. C.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Se decrete y practique Inspección Judicial en las dependencias administrativas y financieras de FINANCTIVA SAS, ubicada en la Calle 109 No. 17 A 35 Oficina 501 de la ciudad de Bogotá, D. C., para los fines siguientes:

a).- Para que el Despacho determine con absoluta claridad y precisión, si existen Comprobantes de Egreso, Transferencias, Recibos, Depósitos, Consignaciones, Cheques de Gerencia, Cheques Ordinarios, Talonarios y demás documentos de carácter comercial, en los que conste y con los que la parte demandante pueda demostrar el pago por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/I (\$500.000.000.00), para cancelar al demandado SAMUEL BACCA OSPINO el Contrato de COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA, contenido en la Escritura Pública No. 3721, otorgada en la Notaría 43 de la ciudad de Bogotá el 20 de diciembre de 2012.

b).- Asimismo, en esta diligencia de inspección judicial, el Despacho determinará con absoluta claridad y precisión, si existen Comprobantes de Egreso, Transferencias, Recibos, Depósitos, Consignaciones, Cheques de Gerencia, Cheques Ordinarios, Talonarios y demás documentos de carácter comercial, en los que conste y con los que la parte demandante pueda demostrar el pago por la suma de Cincuenta Millones de Pesos M/L (\$50.000.000.00), presuntamente cancelados por FINANCTIVA SAS, por concepto de honorarios profesionales para iniciar este proceso, al doctor ALFONSO ESLAVA RUÍZ, conocido de autos en el plenario.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Se decrete y practique Inspección Judicial en las dependencias administrativas y financieras de INVERSIONES Y

180
270

CONSTRUCCIONES PROYECTA SAS, ubicada en la Carrera 21 No. 124 – 55 Oficina 105 de la ciudad de Bogotá, D. C., para los fines siguientes:

a).- Para que el Despacho determine con absoluta claridad y precisión, si existen Comprobantes de Egreso, Transferencias, Recibos, Depósitos, Consignaciones, Cheques de Gerencia, Cheques Ordinarios, Talonarios y demás documentos de carácter comercial, en los que conste y con los que la parte demandante pueda demostrar el pago por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000.00, para cancelar al demandado SAMUEL BACCA OSPINO el valor de la Compra Venta de los treinta (30) lotes de terreno de que trata la Escritura Pública No. 1.101 de abril 23 de 2014, otorgada en la Notaría Segunda de la ciudad de Barranquilla y que como se explicó en precedencia para la época de venta tenían un valor comercial o precio de venta aproximado de Seiscientos Millones de Pesos M/L (\$600.000.000.00) a Setecientos Cincuenta Millones de Pesos M/L (\$750.000.000.00).

Señora Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá, D. C., la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, resulta procedente, conducente y pertinente porque sirven de medio eficaz para que el Despacho se forme un concepto cabal y real de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos de la demanda y también para el total esclarecimiento de los mismos que es el fin último que persigue el poder judicial para aplicar una recta y cumplida justicia y porque además, a través de su práctica también podrá esclarecer la temeridad de las pretensiones y hechos de la demanda y comprobar la existencia de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y pueda llegar al convencimiento pleno que le permita adoptar una decisión justa y sin asomo de duda razonable en favor de la parte demandada en este proceso SAMUEL BACCA OSPINO.

Además, para garantizar a plenitud al demandado SAMUEL BACCA OSPINO, el sagrado Derecho de Defensa que emana espontáneamente del Derecho al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho de Igualdad ante la ley y de trato frente a las autoridades, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, consagrados en favor de la parte demandada en los artículos 13, 228 y 229 ibídem.

PÓLIZA DE SEGUROS:

Respetuosamente solicito a la señora Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá, D. C., que al momento de dictar sentencia que ponga fin al presente proceso ordinario, se sirva **ORDENAR** que por Secretaría se haga efectiva la Póliza de Seguros No.**NB-100253985** que por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/L (\$14.000.000.00), fue constituida como caución por la parte demandante con la Compañía Mundial de Seguros (Folio 59), para garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con la inscripción de la demanda afectó la comercialización del bien inmueble de propiedad del demandado SAMUEL BACCA OSPINO, ubicado en el Municipio de JUAN DE ACOSTA, departamento del Atlántico, lote denominado "MAHATE", distinguido con la

187
271

matrícula inmobiliaria número:045-26873.- con cédula catastral número000300000181000.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:

Respetuosamente solicito a la señora Juez, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se sirva **CONDENAR** en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandante **FINANCTIVA SAS**.

ANEXOS:

DOCUMENTALES:

- 1).- Original del Certificado de Existencia y Representación Legal de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES PROYECTA SAS**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D. C., el día 10 de julio de 2017.
- 2).- Original de la Escritura Pública No. 3.514 de noviembre 25 de 2014, otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla.
- 3).- Original de la Escritura Pública No.1.101 de abril 23 de 2014, otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla.
- 4).- Copia de la denuncia presentada por el demandado **SAMUEL BACCA OSPINO** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sabanalarga – Atlántico.
- 5).- Copia de la denuncia penal contra personas indeterminadas, dirigida al señor Fiscal general de la Nación.
- 6).- Cuatro (4) sobres de manila cerrados que contienen igual número de interrogatorios de parte de **FRANCY JULIETH GONZÁLEZ FIGUEROA, DAIRO BARBOSA PEÑA, VANESSA SARAY GALINDO BAUTISTA y GERMÁN ALEJANDRO ORELLANOS FLÓREZ**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me fundamento en lo dispuesto en los artículos, 86, 94, 164, 165, 167, 168, 199, 200, 202, 203, 204, 205, 365, 366 y 391 del Código General del Proceso, artículo 846, 852, 853, 854 del Código de Comercio, artículo 453 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004, artículos 1506, 1602, 1603 y 1618 del Código Civil, artículos 13, 29, 83, 228, 229 y 230 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES:

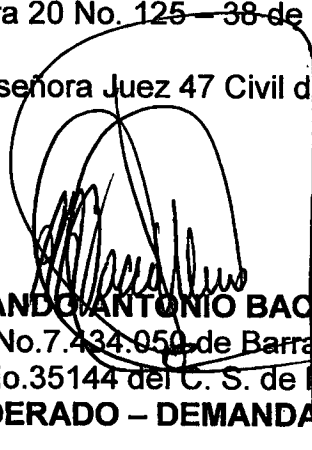
El demandado **SAMUEL BACCA OSPINO** y su apoderado recibimos notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina de Abogado ubicada en la Calle 120 No. 70 – 53, Barrio: **NIZA ANTIGUA** de la ciudad de

Bogotá, D. C. Celulares Nos. 3016942396 – 3167555370 – Correo Electrónico **arbac3@gmail.com**

La demandante Financtiva SAS, en la Calle 109 No. 17 A – 35 Oficina 501 de la ciudad de Bogotá, D. C.

La vinculada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES PROYECTA SAS, en la Carrera 20 No. 125 – 38 de la ciudad de Bogotá, D. C.

De la señora Juez 47 Civil del Circuito, atentamente,



ARMANDO ANTONIO BACA MENA
C. C. No. 7.434.050 de Barranquilla
T.P. No. 35144 del C. S. de la J.
APODERADO – DEMANDADO.